



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0317/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

09/03/2022

Alcaldía Iztacalco, expedientes, actas de sesiones, consejo, protección civil,

Solicitud

Diversa información de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, relacionada con actas de las sesiones del Consejo de Protección Civil contenidas en el Acta de Entrega Recepción formalizada en fecha 28 de octubre de 2021.

Respuesta

Declaró que en su poder obra una Nota Informativa en la que se mencionan algunas documentales relacionadas a la información de interés del particular, sin entregar dichas documentales.

Inconformidad de la Respuesta

No entrega respuesta puntual respecto a cada uno de los requerimientos formulados por el solicitante.

Estudio del Caso

Del estudio a las obligaciones de la Alcaldía Iztacalco pudimos constatar debió dar respuesta a la *solicitud* formulada por el hoy recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

Se MODIFICA la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco.

Efectos de la Resolución

Se le ordena enviar la respuesta a lo solicitado, de forma fundada y motivada adecuadamente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0317/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, nueve de marzo de dos mil veintidós.¹

Por no haber entregado la información solicitada, las personas integrantes del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** a la solicitud de información con el número de folio **092074522000029**, asimismo, se le ordena enviar la información solicitada, por el medio señalado por el recurrente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. SOLICITUD	2
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	5
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	6
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	7
RESOLUTIVOS	15

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecisiete de enero, la parte Recurrente presentó la *solicitud* mediante la *Plataforma* a la cual se le asignó el número de folio **092074522000029**, en la cual requirió, en la **modalidad de “Entrega a través del portal”** la siguiente información:

“...9.SOBRE LA BASE DE LOS ARTÍCULOS 233 PRIMER PÁRRAFO, 234, 236 Y 237 DE LA LTAIPRC, SOLICITO DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ALCALDÍA IZTACALCO COPIA DEBIDAMENTE RELACIONADA EN SU CONTENIDO DE LA CARPETA LOCALIZADA SOBRE LA CAJA DE ARCHIVO QUE CONTENÍAN DIVERSOS EXPEDIENTES, LA CUAL SE ENCONTRÓ DEBAJO DEL ESCRITORIO DEL C. ALFREDO MUÑOZ VIEYRA CARPETA QUE CONTIENE LAS DIVERSAS ACTAS DE SESIONES DEL CONSEJO DE PROTECCIÓN CIVIL Y QUE SE LOCALIZO AHÍ Y SE OBSERVÓ EN CONJUNTO CON DIVERSOS TRABAJADORES, DESTACANDO EL PROPIO C. ALFREDO MUÑOZ VIEYRA Y EL C, ENRIQUE ADALBERTO CAMPOS LOBATO, EXPEDIENTE QUE SE RADICO EN LA BODEGA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL TERCER ANAQUEL EN UNA CAJA DE CARTÓN MISMA QUE SE

SEÑALA COMO DOCUMENTACIÓN SENSIBLE EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FORMALIZADA EN FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021 ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA ALCALDÍA IZTACALCO....” (Sic).

Asimismo señaló en otros datos para facilitar su localización la siguiente información:

“... BODEGA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y PROTECCIÓN CIVIL EN EL TERCER ANAQUEL EN UNA CAJA DE CARTÓN MISMA QUE SE SEÑALA COMO DOCUMENTACIÓN SENSIBLE EN EL ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN FORMALIZADA EN FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021...” (Sic)

1.2 Respuesta. El **veintiocho de enero**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente, el oficio **No. SESPgyGIRyPC/017/2022**, de fecha 28 de enero del 2022, signado por la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil del *Sujeto Obligado*, por medio del cual, remitió al hoy recurrente el oficio **AIZTC-SGIRYPC/64/2022** de fecha 28 de enero de 2022, signado por la Subdirectora de Gestión Integral y Protección Civil en el que esencialmente manifiesta lo siguiente:

Artículo 211.-Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en las diversas áreas de la oficina de la Subdirección y en la caja de bajo del escritorio del [REDACTED], solo se encontró una nota informativa que anexo a la presente.

Como soporte a su respuesta, el *Sujeto Obligado* anexa la **Nota Informativa** de fecha 8 de julio de 2021, en el que esencialmente, manifiesta lo siguiente:

Le hago de su conocimiento que derivado de la solicitud del compañero I

PC 05 para que le proporcionara su archivo personal que obra abajo del escritorio que yo ocupó así como varios de mi compañeros, se encontró un archivo con documentación de:

- Instalación y Sesión del Consejo Delegacional de Protección Civil del 7 de Mayo del 2018
- Instalación del Consejo de Protección Civil en Alcaldía de Iztacalco del 26 de Marzo del 2019
- Primera Sesión Ordinaria del Consejo Delegacional de Protección Civil en la Alcaldía en Iztacalco 24 de Abril 2019
- Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Delegacional de Protección Civil en la Alcaldía en Iztacalco 24 de Octubre 2019

Derivado de lo anterior le comento que me desligo completamente de este archivo que se encontró abajo del escritorio por causas que desconozco, esto para los trámites quede a lugar.

1.3 Recurso de revisión. El **dos de febrero**, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, esencialmente, por las siguientes circunstancias:

“...No entrega la información aun habiendo señalando de manera puntual en donde se encuentra, la respuesta es confusa...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El **dos de febrero**, por medio de la *Plataforma* se recibió el Recurso de Revisión que se analiza y que fuera presentado por la parte Recurrente, por medio del cual hizo del conocimiento de este *Instituto* hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **ocho de febrero**, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0317/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía *Plataforma*, el catorce de febrero.

2.3 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cuatro de marzo**, se emitió el acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de las partes a presentar sus alegatos toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, ni en la *Plataforma*, para tales efectos.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0317/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de admisión de **ocho de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y de estudio preferente. Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria; por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, la Constitución Federal y la Constitución Local.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en que el *Sujeto Obligado* no da respuesta a lo requerido. La parte Recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* **no presentó escrito de manifestaciones y alegatos, ni ofreció pruebas**.

III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, se encuentran las documentales públicas consistentes en los oficios: **SESPGyGIRyPC/017/2022** de fecha 28 de enero del 2022, **AIZTC-SGIRYPC/64/2022** de fecha 28 de enero de 2022 y la **Nota Informativa** de fecha 8 de julio de 2021.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta atendió o no a los **requerimientos realizados en la solicitud de información.**

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztacalco** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 17, 121 fracciones I, II, III, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro persona y bajo los siguientes criterios:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
- Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: el marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros; su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; las facultades de cada Área y las relativas a las funciones.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por otra parte, el Manual Administrativo correspondiente a la Alcaldía Iztacalco, señala las siguientes facultades de la Dirección General Gobierno y Protección Civil y de la Dirección de Recursos Humanos:

- Director General “C” de Gobierno y Protección Civil; deberá Supervisar el cumplimiento de los diferentes instrumentos que regulan el proceder de los ciudadanos, funcionamiento y operación de los diferentes giros comerciales y de servicios, mercados y concentraciones y vía pública en la Alcaldía.
- Subdirector de Área “A” de Evaluación y Seguimiento de Progs. Jur. y de Gobierno y PC; deberá supervisar la administración y gestión documental en coordinación con las Unidades Administrativas, de los asuntos que competen al titular de la Dirección General que garantice su cumplimiento en tiempo y forma.
- Director de Área “A” Recursos Humanos; deberá supervisar el cumplimiento de los diferentes instrumentos que regulan el proceder de los ciudadanos, funcionamiento y operación de los diferentes giros comerciales y de servicios, mercados y concentraciones y vía pública en la Alcaldía, integrar los informes y reportes que correspondan al ámbito de su competencia dentro de los lineamientos y la normatividad aplicable respondiendo y atendiendo las observaciones de los Órganos de Control Interno y Extremo.
- Subdirector de Área “A” de Personal; deberá implementar modelos innovadores de gestión de personal con objeto de alcanzar la excelencia en los procesos administrativos atendiendo las necesidades de las diferentes áreas que conforman la Alcaldía Iztacalco y de los trabajadores adscritos a la misma, por medio de una constante renovación para la consecución de la mejora de resultado.
- Jefe de Unidad Departamental “A” de Registros y Movimientos; deberá eficientar los mecanismos administrativos para la contratación, registro y control de personal de base, interinos y estructura, a fin del mantenimiento de los procesos administrativos acordes a las Condiciones Generales de Trabajo e instrumentos Jurídicos vigentes en la materia, gestionar ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno de la Ciudad de México, todos los movimientos del personal de la Alcaldía Iztacalco.

De igual forma el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México señala en su artículo 136 fracción XXV, que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco, deberá:

- Intervenir en todas las actas de entrega-recepción que realicen las personas servidoras públicas y demás personal obligado, incluyendo el personal de las unidades de Administración y del Órgano de Control Interno en cada Dependencia, Órgano Desconcentrado, Alcaldía, Entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México, y cuando resulte necesario, proceder a la investigación y procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

III. Caso Concreto

En un inicio, el recurrente realizó a la Alcaldía Iztacalco un requerimiento de información, en el que solicitó de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Iztacalco copia debidamente relacionada en su contenido de la carpeta localizada sobre la caja de archivo que contenían diversos expedientes, la cual se presume se encuentra debajo del escritorio de un supuesto servidor público, carpeta que contiene diversas actas de sesiones del Consejo de Protección Civil, expediente que se señala como documentación sensible en el acta de entrega recepción formalizada en fecha 28 de octubre de 2021 ante el órgano de control interno de la Alcaldía Iztacalco, por lo cual, de la lectura íntegra a las constancias que obran en el expediente, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra parcialmente apegada a derecho.**

Como se puede observar, la *solicitud* versó sobre la entrega de las actas de sesiones del Consejo de Protección Civil generadas, procesadas, administradas, detenidas o transformadas por el Sujeto Obligado, en específico las contenidas en el acta entrega-recepción de fecha 28 de octubre de 2021, interés del particular.

Es así que conforme a las atribuciones señaladas en el apartado anterior, el *Sujeto Obligado* tiene competencia sobre aspectos relacionados con la administración y gestión documental, gestión de personal, procesos administrativos relacionados al personal adscrito a la Alcaldía, mecanismos administrativos para la contratación, registro y control del personal; por tanto, se advierte que el *Sujeto Obligado* **sí cuenta con atribuciones en virtud de las cuales podría detentar la información requerida por el solicitante**, por lo cual debió entregar la documentación relacionada a la *solicitud* como obra en sus archivos.

No pasa desapercibido para este *Instituto* que lo jurídicamente procedente era que el *Sujeto Obligado* diera respuesta al requerimiento proporcionando las documentales relacionadas a las actas de sesiones del Consejo de Protección Civil, siguientes:

1. Las **actas de sesiones del Consejo de Protección Civil** contenidas en la ya mencionada “Acta de Entrega Recepción” formalizada en fecha 28 de octubre de 2021.
2. Las **actas de sesiones del Consejo de Protección Civil** mencionadas en la Nota Informativa que integra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la cual menciona las siguientes documentales: “Instalación y Sesión del Consejo Delegacional de Protección Civil del 7 de Mayo del 2018”, “Instalación del Consejo de Protección Civil en Alcaldía de Iztacalco del 26 de Marzo de 2019”, “Primera Sesión Ordinaria del Consejo Delegacional de Protección Civil en la Alcaldía en Iztacalco 24 de Abril 2019”, “Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Delegacional de Protección Civil en la Alcaldía en Iztacalco 24 de Octubre 2019”.

Por lo anterior, se puede tener la certeza que deberían obrar en los archivos de la Alcaldía la totalidad de las actas de sesiones del Consejo de Protección Civil, de igual forma tener un control sobre las actas entrega-recepción del personal adscrito, por lo tanto se puede presumir que alguna oficina dentro de la misma debe tener la información solicitada; por lo cual la Unidad de Transparencia del *Sujeto Obligado* debió haber turnado a todas aquellas áreas en las pudieran poseer la información.

Cabe resaltar que si ninguna área de todo el *Sujeto Obligado* tiene la información requerida, existe un procedimiento en materia de transparencia por medio del cual se debe declarar la inexistencia de la información y se le debe de proporcionar la respuesta al recurrente señalando la inexistencia de la información solicitada, anexando la correspondiente acta de inexistencia de información.

Derivado de una interpretación sistemática y funcional al Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México se puede observar que el Órgano Interno de Control en la Alcaldía Iztacalco interviene en todas las actas de entrega-recepción que realicen las personas servidoras públicas y demás personal obligado.

Por tanto, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular el Sujeto Obligado debió realizar una remisión a la Secretaría de la Contraloría General, para que se pronuncie el Contralor de la Alcaldía Iztacalco respecto a la ya mencionada acta entrega-recepción de fecha 28 de octubre de 2021. Lo anterior conforme a la normatividad vigente, es decir generando un folio y haciéndolo del conocimiento del particular.

Exista o no la información solicitada por el recurrente, la conducta desplegada por el *Sujeto Obligado* fue contrario a derecho ya que su Unidad de Transparencia no remitió a la totalidad de Unidades Administrativas que pudieran ostentar la información y en caso de no existir la misma declarar la inexistencia por el procedimiento establecido en la normatividad de la materia, derivado de la existencia material de las actas de las sesiones del Consejo de Protección Civil interés del particular.

En consecuencia, a consideración de los que resuelven la presente resolución el agravio del particular resulta **parcialmente FUNDADO**.

IV. Responsabilidad.

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

V. Orden y cumplimiento.

V.I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- Deberá de entregar la información solicitada de forma fundada y motivada; es decir el acta entrega-recepción y sus anexos de fecha 28 de octubre de 2021, para ello la Unidad de Transparencia deberá remitir la solicitud a todas las Unidades Administrativas que pudieran generar, obtener, adquirir, transformar o poseer dicha información, entre las que no deberá omitir la Oficina de la Alcaldía, la Dirección General de Gobierno y Protección Civil, la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Dirección de Recursos Humanos. En caso de que tras la búsqueda exhaustiva no se encuentra la información solicitada, deberá de declarar la inexistencia de la información por medio del procedimiento establecido por la normatividad y señalárselo al recurrente anexando el acta de declaración e inexistencia.
- Deberá realizar la remisión de la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General, generando el número de folio correspondiente y haciéndolo del conocimiento del recurrente.

V.II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se, **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO